

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

47-SI-2017

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas y cinco minutos del nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento inició el veintiséis de octubre del presente año, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED].

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

[REDACTED], solicitó información del TEG así: “Detalle que contenga nombre de funcionarios públicos con expedientes activos o en investigación que se detalle explique la razón por la que están siendo investigado el funcionario. El informe debe ser sobre funcionarios de elección popular del periodo 2015-2016-2017” (sic).

“Informe si los diputados Jackeline Noemí Rivera y Ernesto Muyschondt tienen demandas en proceso y que tipo de demandas son” (sic).

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Unidad de Ética Legal de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando N° 41-UAIP-2017 de fecha treinta de octubre del presente año.

La unidad requerida, expuso que el TEG declaró reservada de forma total la información contenida en los expedientes de procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran en trámite, según consta en el *índice de información reservada* publicado en el portal de transparencia respectivo.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud del [REDACTED], se ha determinado que, cumple los requisitos de admisibilidad. Por otro lado, la clasificación de esta, según “Acuerdo N° HIO-TEG-2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis (mediante el cual el Tribunal de Ética Gubernamental, en base a lo dispuesto en los artículo 19 letras j) y g) y 24 de la LAIP, declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de

investigación, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismos), es de carácter reservada; pues, corresponde a procedimientos administrativos sancionadores que están en vías de investigación. Razón por la cual no es posible acceder a lo solicitado.

En ese contexto, si [REDACTED] posee algún interés directo sobre lo solicitado, puede personalmente o por medio de apoderado abocarse a las instalaciones de este tribunal y solicitar el acceso al o los expedientes que correspondan, tal como ha su letra lo establece el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede: "La parte y sus representantes tienen acceso permanente al expediente, el cual se facilitará íntegramente. Los expedientes judiciales permanecerán en las oficinas del tribunal para examen de las partes y de todos los que tuvieren interés legítimo en la exhibición conforme a lo dispuesto en este Código, y no podrán ser retirados de la sede del tribunal. En nota o formulario suscrito por el secretario y por el interesado se hará constar cada ocasión en que se consulte el expediente".

Finalmente se le indica al [REDACTED], una vez cesen las causas que motivan la reserva en mención, puede presentar nuevamente la solicitud para reiniciar el trámite.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE**

- a) *Admítase* la solicitud de información planteada por [REDACTED]
- b) *Deniéguese el acceso a la información* solicitada por [REDACTED] en los términos de la reserva antes apuntada.

Notifíquese.


Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

